

EN LO PRINCIPAL : REPOSICION EN CONTRA DE RESOLUCION EXENTA N° 00165-2021.

O T R O S I : SOLICITA SUSPENSION DE EJECUCION DE RESOLUCION SEÑALADA

SR. SUPERINTENDENTE DE EDUCACION SUPERIOR

FERNANDO LAGOS BASUALTO, abogado, por mandato y en representación de la Universidad La República y en su calidad de Rector de ella, ambos con domicilio en Agustinas N° 1889, Santiago, al Señor Superintendente de Educación Superior expongo y solicito:

Que vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 00165, de 29 de marzo de 2021, del Superintendente de Educación Superior, por la cual “se rechaza el Plan de Recuperación” presentado por nuestra Universidad La República, en adelante y para abreviar Ulare, “el 22 de marzo de 2021 en cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución Exenta N°283, de 2020, de dicha Superintendencia de Educación Superior”, en adelante y también para abreviar SES, y junto con ello se “propone al Ministerio de Educación dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica a la Universidad La República por incurrirse en las causales establecidas en los literales a) y c) del Art. 64 del D.F.L. N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, y por haber dejado de cumplir el requisito del reconocimiento oficial contemplado en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo”, a objeto que esta Resolución se invalide, se la deje así sin efecto por lo que se va a exponer y, en su reemplazo se cumpla con la tramitación que legalmente debe darse a la presentación de un Plan de Recuperación presentado en el contexto de una sanción como la emanada de la referida Resolución Exenta N° 283, de 2020 o, en subsidio, y en reemplazo de lo que se propone al Ministerio de Educación como corolario de rechazarse el dicho Plan de Recuperación, se cumpla con la legislación vigente y se proponga lo que ella efectivamente

dispone y no lo que se hace por la SES en esta Resolución objeto de esta reposición.

Esta reposición se deduce sobre la base de lo dispuesto en los artículos 15 y 59 de la Ley N°19.880 en relación con lo preceptuado en el artículo primero de la misma ley y en razón de lo regulado por el Art. 10 (antes Art. 9°) de la Ley N° 18.575 Sobre Bases Generales de la Administración del Estado cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado se fijó por el DFL 1- 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.

I.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ULARE

1.-De la lectura de la Resolución N°00165, se infiere que las fuentes de su dictación lo son:

a.- El Informe de Investigación a la Ulare, evacuado a través del Memorándum N° 09/2020, de 05 de mayo de 2020, por la Investigadora del proceso Sra. Barbara Díaz Peña por el cual concluyó “que resultaría procedente formular cargos a la Universidad La República, atendida la existencia de antecedentes que daban cuenta que dicha institución se encontraría en las causales de las letras a) y b) del Art. 3° de la Ley N°20.800, y eventualmente, por infringir lo dispuesto por el literal del Art. 61 del D.F.L. N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, en concordancia con el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 21.091”,

b.- El procedimiento sancionatorio que la SES instruyó en contra de la Ulare por disposición de la Resolución Exenta N° 104, de 8 de junio de 2020, a raíz del cual el Fiscal instructor “mediante Formulación de Cargos 2020/FC/13, de fecha 2 de julio de 2020, procedió a formular cargos a la Universidad La República por incurrir en las causales previstas en las letras a) y b) del Art. 3° de la Ley 20.800, y por infringir lo dispuesto en el literal b) del Art. 61 del D.F.L. N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, en concordancia con el literal b) del artículo 20 de la ley N°21.091”.

c.- El escrito por el cual, y con fecha 7 de septiembre de 2020, la Ulare, por medio de su Rector de ese entonces, procedió a formular “sus descargos y solicita la apertura de un término probatorio”.

d.- El Informe por el cual el Fiscal del procedimiento sumarial dio terminó a su labor “proponiendo a este Superintendente aplicar a la Universidad La República cualquiera de las medidas que contemplan los literales a), b) o c) del Art. 4° de la Ley N° 20.800”.

e.- La Resolución Exenta N°283, de 21 de diciembre de 2020, por la cual la “Superintendencia dispuso el término del procedimiento administrativo instruido a la Universidad La República aplicándole la medida establecida en el literal a) del Art. 4° de la Ley N°20.800, ordenándole a la referida casa de estudios superiores elaborar y presentar un plan de recuperación que contemple las medidas que dicha institución adoptará para subsanar los problemas identificados durante la sustanciación del procedimiento respectivo, concediéndosele para tales efectos el plazo de 60 días hábiles”.

II.- OMISIONES DE LA RESOLUCION.

2.- En la Resolución que se impugna se omite señalar que la Ulare, dentro de plazo, interpuso recurso de reposición, en subsidio recurso jerárquico, en contra del Informe del Fiscal a objeto que invalidara y dejara sin efecto determinadas conclusiones del mismo, claramente especificadas en el recurso, por estar indebidamente fundamentadas o excedidas en el ámbito de su competencia, y una de ellas por contener imputaciones desafortunadas por las que se estaba descreditando improcedentemente a la Universidad, y se omite igualmente señalar que también se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°283, de 21 de diciembre de 2020, del Superintendente, ya antes mencionada, a objeto que ella se aclarara o complementara por un nuevo acto administrativo en que sin modificarse las conclusiones de su parte resolutive se dejara claramente establecido cuales eran las partes o acápite del informe del Fiscal que sirven de sustento a esa Resolución que no pueden ser consideradas en la dicha Resolución por todo lo que se detalló pormenorizadamente en ese recurso, y lo propio se hiciera en relación con la excepción de prescripción deducida por la Ulare en sus descargos que había sido rechazada por el Superintendente y los argumentos de tal rechazo no eran coherentes con lo que la ley dispone en torno a los motivos de esa decisión.

El Superintendente rechazó el Recurso de Reposición y también el Jerárquico interpuesto subsidiariamente por considerar que el informe del Fiscal “no es un acto administrativo que constituya una decisión formal, ni contiene una declaración de voluntad del jefe superior del servicio...o que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, o que produzca indefensión...sino que el informe es una proposición efectuada por un funcionario de la SES, que no tiene la calidad de jefatura, resultando entonces del todo improcedente respecto de este tipo de actos el recurso de reposición interpuesto”, y en cuanto al recurso jerárquico el Superintendente consideró que era improcedente ya que en contra de las resoluciones que imponen sanciones solo procede el recurso de reposición del Art. 50 de la Ley 21.091, y que aunque procediera solo cabría rechazarlo por los mismos motivos que lo indujeron a rechazar el recurso de reposición y que procedía también rechazar la reposición en relación a lo de la excepción de prescripción porque “el procedimiento administrativo no tuvo por objeto perseguir ni sancionar eventuales infracciones cometidas en el período anterior al mes de mayo de 2016”. Inusitado por decir lo menos. Ello, porque el recurso de reposición debió resolverlo el Fiscal y no el Superintendente, por una parte. Por la otra, por cuanto no se estaba interponiendo en contra de la Resolución que imponía sanción, sino que, en contra del Informe del Fiscal, sin perjuicio que el Informe del Fiscal es un “acto administrativo” que admite reposición. Nada pudimos hacer en contra de esta arbitrariedad e ilegalidad pues no teníamos recurso que nos lo permitiera.

Y en cuanto a la reposición deducida en contra de la Resolución Exenta N° 283, ella fue rechazada por considerar el Superintendente que lo afirmado por la Ulare en cuanto a que era improcedente que el SES considerara e hiciera suyo la totalidad del Informe del Fiscal en circunstancias que contenía conclusiones que se apartaban del mérito de los cargos formulados a la Universidad y, por ende, escapaban a su competencia, no admitía procedencia alguna ya que ese informe “tiene un carácter meramente propositivo y no vinculante” y debía también rechazarse porque las aseveraciones de la Ulare eran “simples apreciaciones subjetivas que no reúnen el mérito suficiente para modificar ninguno de los considerandos de la referida resolución en los términos solicitados”, lo que es absolutamente inefectivo y contrasta con la

realidad pues en esa Resolución el Superintendente hace suyo **todo** el informe del Fiscal y es a partir del mismo, y del Informe de la Sra. Bárbara Díaz, y no de motivos o apreciaciones propias del SES, que se termina sancionando a la Ulare, lo que echa por tierra eso de que tiene el carácter de una “proposición no vinculante”, por una lado y, por el otro, las “apreciaciones” de la Universidad no son “subjetivas” pues se infieren del mérito del Informe del Fiscal. Y en lo referido a la predica que no se podía acoger la excepción de prescripción por cuanto no se sancionaba a la Ulare por hechos anteriores a mayo de 2016 ello es también absolutamente inefectivo ya que el mérito de esa Resolución, y ahora la que motiva esta nueva reposición, dejan en evidencia algo absolutamente diferente.

II.- LA FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO AL AMPARO DE LA LEY 21.091.

3.- Recordemos primero que el Párrafo 5°, bajo el epígrafe “Del Procedimiento Sancionatorio”, del Título III de la Ley N° 21.091 regula el denominado “procedimiento administrativo sancionatorio”, que de acuerdo al Art. 45 de ella puede iniciar la SES cuando “tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción sobre materias de su competencia” que “se realizará por un funcionario de la Superintendencia...y se iniciará con una formulación **precisa** de los cargos...confiriéndole un plazo de 20 días, prorrogable por 10 días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término”, agregando el Art. 46 que “La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”.

4.- En la situación que interesa a la Ulare el Fiscal instructor del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de ella formuló tres Cargos a la Universidad en los que en el primero se señala que “se encuentra en la causal prevista en la letra a) del artículo 3° de la Ley N°20.800 “ya que concurren a su respecto diversos antecedentes graves”, todos relacionados con los hechos descritos escuetamente en el cargo bajo el argumento que ellos “podrían incrementar su inestabilidad financiera, lo que

por si solo o en su conjunto, hacen presuponer que la institución se encontraría en peligro de incumplir sus compromisos financieros, administrativos o labores”. En el segundo de estos tres cargos se hace presente “que se encuentra en la causal prevista en la letra b) del Art.3° de la Ley 20.800, toda vez que la institución se encontraría en mora en el pago de los arriendos de 9 de las sedes...lo que permite presuponer que la institución se encuentra en peligro de incurrir en incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes”. Y en el tercer cargo se imputa a la Ulare “una eventual infracción a lo dispuesto en el literal b) del Art. 61 del DFL N°2, de 2009, del Mineduc, en concordancia con el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 21.029, toda vez que los antecedentes de la investigación dan cuenta de una precaria situación financiera de la casa de estudios que hace presuponer que si no ocurren cambios relevantes, no contaría con los recursos económicos, financieros y físicos que dieron lugar a su reconocimiento oficial”.

5.- Como se echa de ver, y como lo dijimos varias veces en nuestros descargos, en ninguno de estos tres cargos se cumple lo que categóricamente dispone el antes citado artículo 46 de la Ley 21.0912 en cuanto señala que los cargos deben contener “una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación”, limitándose a señalar en cada cargo cual podría ser la norma legal eventualmente infringida, la norma que establece la infracción y la sanción asignada, lo que fue complicado para la Ulare ya que al formular nuestros descargos partimos de la base que todas las imputaciones genéricamente contenida en cada uno de ellos debíamos encontrarlas en el Informe de la Investigadora Sra. Barbara Díaz, antes ya nombrada, y fue que a partir de ellas nos adentramos en ir contestando cada uno de los hechos constitutivos de las supuestas infracciones imputadas a la Universidad que, insistimos, el Fiscal genéricamente hizo suyos sin preocuparse de precisar, como lo exige la norma legal compulsada, cual era cada hecho que en su parecer configuraría esa infracción legal y cuando cada uno de esos hechos se había verificado, lo que va de la mano con lo preceptuado con el inciso tercero del artículo 49 de la citada Ley N°21.091 en cuanto establece que “La Superintendencia no podrá perseguir las infracciones transcurridos cuatros años desde que hubiere terminado de cometerse el hecho” lo que por cierto no ha sido respetado por

la Superintendencia ni al rechazar los descargos ni en la Resolución que nos induce a interponer este recurso de reposición. Hemos de suponer que el Fiscal consideró que la Ulare estaba en lo correcto al responder los tres cargos a partir de lo que se acaba de exponer, pues no formuló ningún reparo a como le dimos contenido a los descargos, pero al analizarlos se fue expandiendo a situaciones no consideradas ni por el propio Fiscal en sus cargos ni por la Investigadora en su Informe de Investigación ya mencionado ni menos en nuestros descargos, para terminar así de señalar en su Informe de terminación del procedimiento administrativo en cuestión que “estando acreditados en el presente proceso administrativo los hechos en que se fundan los tres cargos formulados a la Ulare y en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 48 de la Ley N° 21.091 corresponde que este instructor proponga al Sr. Superintendente las medidas o sanciones que resultan procedente aplicar..” y termina entonces proponiendo que el SES “aplique, según lo estime pertinente cualquiera de las medidas que contemplan los literales a), b) o c) del Art. 4° de la Ley N° 20.800...”.

6.- Llegamos así al acto administrativo por el cual el Superintendente “Resuelve el Proceso Administrativo” que se viene comentando y mediante Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, tantas veces ya citada, junto con disponer la terminación del procedimiento sancionatorio se “aplica la medida establecida en el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 20.800, ordenándose a dicha casa de estudios la elaboración de un plan de recuperación...en un plazo de sesenta días contado desde la notificación de la presente resolución...que contemple las medidas que adoptará para subsanar los problemas identificados durante la sustanciación de este procedimiento administrativo....**correspondiendo a la Superintendencia aprobar el Plan de Recuperación, previo informe favorable del Ministerio de Educación, o bien formularle observaciones para que la institución las subsane, dentro de los plazos dispuestos en el artículo 5 de la ley N° 20.800**”.

Y es en esto último, y también en lo que vamos a precisar a continuación en que el Sr. Superintendente y, por ende, la Superintendencia a su cargo, han incurrido en infracción de ley con grave perjuicio a los derechos e intereses de la Universidad La República.

III. PRESENTACION DEL PLAN DE RECUPERACION Y SU RECHAZO POR LA SES. ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECHAZO QUE CONSTITUYEN INFRACCION DE LEY,

A.- PRIMERA INFRACCION DE LEY.

7.- Dentro del plazo de 60 días que nos confiere la ley, y tal como aparece en el Considerando 15 de la Resolución N° 00165, objeto de esta reposición, la Ulare “presentó ante la SES su Plan de Recuperación contenido en los documentos denominados “Plan de Recuperación 2021-2023” y “Eje Financiero del Plan de Recuperación”. Y en tan solo en cuatro días o en un máximo de cinco, de los 10 que para ello le otorga la ley, esta Superintendencia estudió, analizó, evaluó, ponderó y resolvió el contenido del Plan de Recuperación para concluir que se rechaza el Plan presentado y proponer al Ministerio de Educación “dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica a la Universidad La República por incurrirse en las causales establecidas en los literales a) y c) del Art. 64 del DFL 2, de 20099, del Ministerio de Educación, y por haber dejado de cumplir el requisito de reconocimiento oficial contemplado en el literal b) del Art. 61 del mismo cuerpo legal”.

8.- Diremos primero, que lamentamos la lingüística utilizada por el Sr. Superintendente en parte de su Resolución, que podría haberse evitado, pues debe tener en cuenta que se trata de una Universidad, olvidando la prohibición que al respecto le impone la Ley 18.575 que impide “todo exceso o abuso en el ejercicio de las potestades” de que la autoridad está investida, no reparando que esta Resolución se difundiría en medios informativos y en la Comunidad Universitaria de la Ulare por lo que era necesario ser prudente en las expresiones a utilizar.

En efecto, en el considerando 18 de esta Resolución se expresa textualmente lo que sigue, que a fuer de imputaciones que no se condicen con la verdadera realidad deja en evidencia la flagrante violación que se ha cometido a lo que dispone el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.800 y a lo que el Superintendente señaló en la parte final de lo resolutivo de la Resolución Exenta N° 297, precisado y compulsado en el N° 6 supra de este escrito:

“18.- Que, tal como se colige de lo indicado en el considerando anterior, las deficiencias que presenta el plan de recuperación remitido por la Universidad la República son de tal magnitud y significancia que no pueden ser subsanados en el plazo de 15 días. Lo anterior, habida cuenta además que existe un riesgo latente de que la casa de estudios en cuestión deje, de manera intempestiva, en el desamparo absoluto a sus estudiantes y a los demás miembros de su comunidad universitaria, como son sus académicos, funcionarios y administrativos”.

9.- Util sería que el Sr. Superintendente hubiera precisado porque razón parte de la base que quienes redactaron el Plan de Recuperación, que son personas de alta calificación técnica, que estuvieron trabajando sesenta días para la elaboración de este Plan, con conversaciones altamente especializadas, con intercambio de ideas y argumentos variados, discusiones, presentaciones en power points, con entrega de ante proyectos, con concienzudos análisis de los antecedentes de que se disponía para estructurar el plan, etc., no son capaces de subsanar las deficiencias que se han encontrado en ese Plan. Además, en su Resolución se advierte que no se reprochan errores al Plan. Se señala que le falta profundidad, que es algo distinto y precisamente por ello es que el legislador consideró que se debía otorgar a la entidad de que se trate un plazo suplementario, de 15 días, para que subsane las “observaciones” que al Plan se formulen por la SES.

Nos preguntamos si no existe acaso aquí Sr. Superintendente una exageración, por ponerlo en forma pacífica, en quienes en el Servicio de su Dirección analizaron este Plan atribuyéndose capacidades y cualidades que no conocemos, pero que denotan y dejan traslucir una impropia animadversión para descalificar a otros sin conocer sus calidades y atributos, olvidando lo que debe ser la probidad del funcionario público, y demostrando también un exceso de ideologismo que no puede estar enquistado en la administración pública porque le hace mal al Estado y a sus ciudadanos, soslayando así lo que dispone la letra e) del Artículo 17 de la Ley N°19.880 en cuanto establece que uno de los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración es el de **“e) Ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”.**

Y es lamentable que el Sr. Superintendente no se ponga a la altura de su cargo y admita esta prepotencia. La vulgaridad no es el lenguaje que se debe emplear por el servidor público. Nada más ajeno a lo que debe ser la ética funcionaria que creer que lo de uno es la verdad absoluta. La modestia es la mejor consejera para ser eficiente. Son enseñanzas que nos dejó el Ex Contralor General de la República Don Enrique Silva Cimma, que no podemos dejar de recordar.

Impedir que la Ulare haga uso del derecho que venimos analizando bajo el absurdo e incalificable pretexto que el plan tendría deficiencias de tal magnitud que sería imposible que se “subsanen” en 15 días es como si los jueces declinaran juzgar adecuadamente a un delincuente bajo el argumento que el encausado es despreciable o que el delito cometido es de tal magnitud que no habría sanción capaz de remediar el daño causado por lo que no se justifica continuar con la tramitación de la causa y condenarlo de inmediato, privándolo de su derecho a defensa. Ese argumento por lo torpe no resiste el menor análisis.

Ahora, eso de que no es posible otorgar dicho plazo porque eso hace dilatar lo que usted Sr. Superintendente viene resolviendo en esta Resolución y afirmar que se corre el riesgo que si así prontamente no se hace los estudiantes y nuestros funcionarios queden entregados a su propia suerte, o como usted lo dice “que queden en desamparo absoluto”, lo consideramos poco decoroso tratándose de una Universidad porque usted Sr. Superintendente con ello lo que hace es crear condiciones precisamente para que eso ocurra cuando a nadie se le ha pasado por la mente hacer algo semejante. La cordura y mesura siempre es recomendable practicarla.

Ya antes el Fiscal instructor del procedimiento administrativo había deslizado una impertinencia semejante, que le solicitamos a usted la eliminara de ese Informe, pero usted lo ignoró y no se pronunció al respecto cuando resolvió la reposición que dedujimos en contra de ese Informe del Fiscal. Le recuerdo lo que dijo el Fiscal de lo que usted Sr. Superintendente se desentendió:

“Además, los antecedentes que constan en el proceso administrativo no permiten descartar que las situaciones o causales en las que se encuentra

la Universidad La República no le hayan reportado algún beneficio económico ni la intencionalidad y el grado de participación en los hechos, acciones u omisiones constitutivas de tales causales o situaciones”.

Si el Fiscal, o usted en el silencio Sr. Superintendente, tienen algún antecedente relacionado con lo que tan encubiertamente lo dijo el Fiscal, pero no se atrevió a precisarlo faltando a su deber funcionario, sería conveniente que lo revelaran pues quienes dirigimos la Universidad seríamos los primeros en abocarnos a investigar hechos o situaciones que revistan caracteres de delito o que estén revestidos de la “intencionalidad” de la que también imprudentemente y a propósito de nada quiso mencionar el Fiscal en su Informe.

No somos quienes para decir al Sr. Superintendente como se debe actuar para dar muestras de imparcialidad en un Organismo de Fiscalización, pero no estamos disponibles para aceptar imputaciones que demuestran falta de racionalidad e impropias de quien debe dar a los Fiscalizados muestras claras de proceder con equidad, con transparencia y con respeto a los principios que inspiran el correcto proceder de los Órganos del Estado y de sus funcionarios.

10.- Con todo, queremos manifestar, como lo adelantamos, que en la Resolución que impugnamos por esta reposición se ha cometido una manifiesta contravención a lo que dispone el citado inciso segundo del Art. 5 de la Ley N°20.800 cuando en esta Resolución se señala que ni en el plazo de 15 días que esa norma legal establece la Ulare sería capaz de subsanar las supuestas deficiencias que se encontraron al Plan de Recuperación presentado por la Universidad.

Del claro tenor de esa norma legal se colige que en un plazo de diez días la SES debe pronunciarse aprobando el plan o bien **“..formulándole observaciones, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, la Superintendencia deberá resolver sobre ellas en un plazo de cinco días”**. Puesto de una manera más simple, esto significa que en esta primera etapa del análisis del Plan de Recuperación la Superintendencia tiene solo dos alternativas: o lo aprueba o formula reparos

a objeto que la Universidad los subsane dentro de 15 días, sin que exista en la ley la alternativa a que se hace referencia en este considerando 18 de esta Resolución, esto es, la de privar a la Universidad que dentro de plazo presentó el Plan de Recuperación de “subsanan”, esto es, “remediar un defecto, una dificultad o un problema”, las deficiencias, vacíos, incongruencias, omisiones, imperfecciones que el Plan pudiera presentar en el sentir de la SES y para ello tiene quince días, y este es un plazo legal.

Lo que se acaba de mencionar está refrendado en el Art. 31 del Decreto Supremo N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, que no hace sino repetir lo que manifiesta el inciso segundo del citado Art. 5° de la Ley N° 20.800, con la salvedad que en este Decreto no aparece que el plan de recuperación puede ser aprobado por la Superintendencia siempre que exista informe previo favorable del Ministerio de Educación como lo dice la Ley ya que a esta eso lo introdujo la letra b) del N° 3 del artículo 120 de la Ley N°21.091, de fecha posterior a ese Reglamento..

11.- Por lo anterior, venimos en solicitar al Sr. Superintendente deje sin efecto toda la Resolución Exenta N° 00165, de 29 de marzo de 2021, por cuanto se dictó sin cumplir previamente con otorgar a la Universidad La República el derecho de que en un plazo de 15 días subsane las eventuales “observaciones” que a dicha Superintendencia le merezca el Plan de Recuperación presentado por la Universidad dentro del plazo de 60 días que tenía para hacerlo, y en su reemplazo se proceda a dictar lo que corresponda para que la Ulare pueda hacer uso de ese derecho en el plazo de 15 días que le otorga el tantas veces citado inciso segundo del Art. 5° de la Ley N°20.800 en relación con el Art. 31 del Decreto Supremo N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, que “Reglamenta las Medidas Previstas en la Ley N°20.800”, y en coherencia con lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución N°297, de 21 de diciembre de 2020.

B.- SEGUNDA INFRACCION DE LEY.

12.- En el punto “**SEGUNDO**” de la parte conclusiva de la Resolución Exenta N°00165, objeto de esta reposición, se señala textualmente lo que sigue:

“SEGUNDO: PROPONESE al Ministerio de Educación dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica a la Universidad La República, por incurrirse en las causales establecidas en los literales a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación y por haber dejado de cumplir el requisito de reconocimiento oficial contemplado en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo legal”.

13.- Sobre el particular debemos señalar que lo que el Superintendente hace en esa parte de esa Resolución es volver atrás en etapas ya superadas del procedimiento administrativo seguido contra la Ulare por cuanto el Art. 4° de la Ley 20.800 dispone que:

“En la resolución de término de la investigación la Superintendencia podrá, fundadamente y atendidas las características de la institución y la naturaleza y la gravedad de los problemas constatados, adoptar UNA de las siguientes medidas: c) Proponer al Ministerio de Educación que de inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial en caso de que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquella. De decretarse la revocación, el Ministerio procederá al nombramiento de un administrador de cierre”.

En la letra a) de esta norma legal aparece la opción de aplicar como medida la de **“Ordenar la elaboración de un Plan de Recuperación”**.

Y en la letra b) se dispone el **“Nombramiento de un Administrador Provisional si se constatan problemas que pudieran configurar alguna de las causales previstas en el inciso primero del artículo 6°”**.

14.- Ahora bien, en el punto **“PRIMERO”** de la ya recordada Resolución N° 283, de 21 de diciembre de 2020, se: **“Dispone el término del proceso administrativo ordenado instruir a la Universidad La República...y aplica la medida establecida en el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 20.800, ordenándose a dicha casa de estudios la elaboración de un plan de recuperación”**. Existe aquí cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del Art.40 de la Ley N°19.880 en cuanto bajo el epígrafe **“Conclusión del Procedimiento”** establece que **“Podrán término al procedimiento la resolución final...”** que conforme al Art 41 **“decidirá las cuestiones planteadas**

por los interesados” y se cumplió también con el denominado **“Principio Conclusivo”** al que se alude en el Art. 8 de esa misma Ley.

15.- Se podrá decir seguramente que el Art. 20 de la misma Ley N° 20.800 permite a la Superintendencia que si toma conocimiento de hechos que pudiesen constituir algunas de las causales que señalan los Arts. 64, 74 y 81 del D.F.L. N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, de los cuales solo el Art. 64 se refiere a las Universidades, “enviará los antecedentes a ese Ministerio para que, de estimarlo procedente, de inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior”, y frente a ese eventual argumento solo podemos decir que si el Sr. Superintendente tuvo antes la posibilidad de cumplir con esa posibilidad, cuando en vez de sancionar a la Ulare con la medida de la letra a) del Art. 4° de la citada Ley N° 20.800 pudo aplicar la de la letra c) que consiste precisamente en “proponer al Ministerio de Educación que de inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial en caso que se constaten problemas de entidad tal que pudiesen ser constitutivos de causales de aquellas”, no puede hacerlo ahora, en la hora postrera, aprovechando esta otra norma de la misma ley pues, encubiertamente, ello implica sancionar dos veces por un mismo hecho a una misma Universidad por un mismo funcionario, lo que va en abierta pugna y **transgresión con el principio jurídico de que “nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho”, también conocido como “non bis in ídem”, que esta amparado por la garantía constitucional del “debido proceso” del N°3 del Art. 19 de la Carta Primera del Estado.**

Conforme a lo expresado, va de suyo que el Sr. Superintendente en la etapa actual de la situación en que se encuentra lo sucedido con la Ulare carece de atribuciones y facultades para “Proponer” al Ministerio de Educación aquello que solo lo podría ejercer en el ámbito de un nuevo procedimiento administrativo y como una nueva y distinta medida disciplinaria en contra de la Ulare. El procedimiento administrativo anterior, en el cual el Sr. Superintendente pudo ejercer ese derecho, **SE ENCUENTRA AFINADO POR EL DENOMINADO “ACTO TERMINAL”**, y es jurídicamente imposible revivir un proceso ya fenecido. No podrá sostener el Sr. Superintendente que los hechos por los cuales ahora considera que la Ulare está en la situación de que se revoque su reconocimiento oficial no los conocía cuando en vez de aplicar la

sanción de la letra c) del citado Art. 4° de la Ley N°20.800 aplicó la de la letra a) ya que, como se verá a continuación, esos hechos provienen de situaciones que evidentemente el Superintendente las buscó y encontró en el proceso administrativo ya terminado y fenecido.

En esta etapa de la situación de la Ulare, si el Superintendente persistiera en acometer con todo en contra de ella, solo le cabe recurrir a lo que dispone el Art. 6° de la Ley N° 20.800, en la medida que se mantenga a firme esta improcedente e ilegal situación de no otorgar a la Ulare el plazo de 15 días que le otorga la ley para subsanar las observaciones a su Plan, norma jurídica aquella que en su letra e), previo el encabezado, afirma que:

“Artículo 6°.- La medida de nombramiento de Administrador Provisional podrá ser adoptada por el Superintendente cuando se constate la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

“e) Cuando el Plan de Recuperación regulado en el artículo 5° no fuere presentado oportunamente o, habiéndolo sido, fuere rechazado o, siendo aprobado, posteriormente se incurriere en su incumplimiento”.

Y el antes ya varias veces citado Art. 31 del Decreto Supremo N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 31.- El Ministerio (hoy SES) deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días, sea aprobando el plan o formulando observaciones, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, el Ministerio deberá resolver sobre ellas en un plazo de cinco días. En caso de ser rechazado, se configurará la causal prevista en la letra e) del artículo 6° de la ley”.

16.- De esta suerte, si el Superintendente de Educación Superior, en esta etapa de la situación de la Ulare ante la Superintendencia, no puede “Proponer” al Ministerio de Educación lo que le está solicitando en la Resolución que estamos dubitando, pues si lo hace viola el principio del “non bis in ídem”, es evidente que si persiste se coloca en situación de incurrir en transgresión al “principio de legalidad” establecido en los Arts. 6 y 7 de la

Constitución Política del Estado y lo que dispone a mayor abundamiento y más expresamente el Art. 2 de la Ley N° 18.575 que la recordamos:

“Artículo 2º.- Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

17.- Pero, tanto o más grave que ello es que el Sr. Superintendente no solo haya dejado en la indefensión a la Ulare al no concederle el plazo de 15 días para subsanar las observaciones que le merece el Plan de Recuperación que presentamos dentro de plazo, sino que haya olvidado tanto lo que prescribe el Art. 31 de ese varias veces invocado Decreto Reglamentario N°20, de 2015, del Mineduc, como la letra e) del Art. 6° de la Ley N° 20.800 al cual dicha disposición reglamentaria se remite para el caso que el Plan de Recuperación sea rechazado y que recordamos más arriba transcribiendo su texto en forma literal, y si bien esta norma legal le entrega una facultad y no una obligación al Superintendente para proceder al nombramiento de un Administrador Provisional cuando el Plan de Recuperación “fuere rechazado”, aunque no arbitrariamente como ocurre en la especie, no lo es menos que si no lo hace, es decir, si no cumple con designar a un Administrador Provisional, ello no puede ser suplido o reemplazado por esta medida de realizar una “proposición” al Ministerio de Educación como la que formula por su Resolución pues, como lo acabamos de afirmar, ello no es de su competencia ni incumbencia y ella es una medida disciplinaria, para cuya imposición debe existir un procedimiento administrativo que no haya finalizado en su tramitación lo que no sucede en este caso.

18.- De otro lado, cuando en la Resolución se señala que sería procedente “dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica de la Ulare” porque ella habría incurrido en las causales a que se refieren las disposiciones legales que allí se señalan, ya no solo está incurriendo en atribuirse facultades de las que en la situación que exponemos no dispone, sino que los motivos que invoca para hacer esa proposición no son efectivos. Primero, porque no es cierto que la Ulare “no cumple sus objetivos estatutarios” al que alude la letra a) del Art.

64 del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, ya que durante sus más de treinta y tres años de existencia siempre ha cumplido a cabalidad con proporcionar la enseñanza a que se comprometió acorde con lo estipulado en el “Artículo Cuarto” de nuestros Estatutos, por lo que es una injustificada imputación la que se hace al respecto en esta Resolución. Y la letra c) de esa misma norma legal hace referencia a “infracciones graves a sus estatutos”, lo que tampoco es efectivo que acontezca, ya que no solo no hemos infringido los Estatutos, sino que la calificación de si hubo infracción y de si habiéndola fue “grave” no puede quedar entregada al mero arbitrio de quien así pretende medirlo, pues es evidente que se están buscando motivos para terminar con nuestra Universidad. Por último, no existe norma legal alguna que permita la “revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica” al amparo de lo que dispone el Art. 61 de ese mismo DFL N°2, de 2009, del Mineduc.

19.- Así las cosas, esta nueva ilegalidad que se contiene en esta Resolución N°00165, que impugnamos, contribuye de mejor manera a que el Sr. Superintendente deje sin efecto esta Resolución y acogiendo para ello esta reposición dicte la nueva que corresponda otorgando a la Ulare, como antes lo dijimos, el plazo de 15 días que le confiere la ley para subsanar las observaciones que a nuestro Plan de Recuperación le merece a la SES, y después de que se cumpla lo ordenado al efecto y se evalúe el Plan conteniendo las mejoras o reparaciones constitutivas de las observaciones de esta Superintendencia, se resuelva lo que legalmente corresponde, pero en ningún caso formular al Ministerio de Educación una proposición como la que acabamos de analizar y cuestionar por ser ilegal.

III.- TERCERA INFRACCION DE LEY.

20.- Sr. Superintendente:

Una primera reflexión: Es imposible que en tan solo cinco días, mediando entremedio tres días de feriado, y teniendo que resolver asuntos del quehacer diario de la Universidad, nuestro equipo jurídico y quienes están encargados del Plan de Recuperación podamos fundamentar de mejor manera, y de forma completa, este Recurso de Reposición, y más si usted no accedió a suspender el plazo para interponer este recurso, lo que nos hace

contrariar todas las instrucciones de la autoridad sanitaria que por razones de la cuarentena por la epidemia del Coronavirus Covid 19 dispuso que deben permanecer en sus hogares todas las personas que realicen actividades administrativas, contables o financieras, para lo cual se restringieron los permisos de trabajo, lo que hace que desde nuestros hogares estemos aportando ideas para afrontar el trabajo que significa redactar de la mejor manera algo que sea uniforme y entendible, cuando lo lógico es hacerlo de manera presencial y en forma ordenada y coordinada. Ya esto mismo lo vivimos durante la tramitación del procedimiento administrativo pues por razones que no tienen ninguna justificación la Superintendencia a su cargo no admitió la suspensión de la tramitación de ese procedimiento, por lo cual muchos de nuestros trabajadores se vieron en la obligación de arriesgar su salud y sus vidas porque tuvieron que venir a aportar lo necesario para avanzar en lo que correspondía en defensa de los derechos e intereses de la Universidad. Usted sabe que la Contraloría General de la República ha señalado desde el inicio de la pandemia que es perfectamente factible suspender plazos administrativos pues en la situación que afecta a Chile y a la humanidad el Estado debe proteger adecuadamente a sus ciudadanos y por sobre cualquier cosa o asunto, por importante que pudiera ser para algunos, se debe privilegiar la salud y la vida de cada uno de ellos, pues en estas circunstancias existe una fuerza mayor como es esa pandemia por el Coronavirus Covid 19.

No estamos igualados en condiciones pues ustedes están habilitados para concurrir a sus funciones y trabajar con comodidad y sin riesgo mayor, y tienen todo el plazo que estimen conveniente para resolver y pronunciarse sobre determinadas peticiones o actuaciones como resolver reposiciones. Cuentan con protección de la que nosotros no disponemos, y es un trato que raya en lo indolente que no se entienda que en la situación que está nuestro país se debe privilegiar la salud de las personas. Falta sensibilidad social y humana Sr. Superintendente.

Lamento que no se respete de manera alguna ya no solo las instrucciones, protocolos y normas de la autoridad sanitaria sino lo que incluso dispone la letra e) del Artículo 17 de la Ley N°19.880, antes ya citado, en la parte en que en lo referido a los “Derechos de las Personas” esta norma

dispone que en sus relaciones con la Administración tienen derecho: **“e.-...(a que) Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales y profesionales”**.

20.- Dicho lo anterior, en el parecer de la Ulare usted no puede ahondar en su Resolución objeto de esta redarguición en cuestionamientos o situaciones que no fueron objeto de los cargos que el Fiscal formuló a la Ulare con motivo del ya afinado y terminado procedimiento administrativo sancionatorio, que fue respondido por la Universidad en escrito de Descargos de 7 de septiembre de 2020 pues, como varias veces lo hemos dicho, y no nos cansaremos de repetirlo, acorde con lo consultado en el inciso final del Art. 46 de la Ley N° 21.091: **“Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos”** y conforme a esta misma norma que ya antes transcribimos, en la formulación de cargos se deben precisar en forma clara y precisa los hechos que el Fiscal instructor estime constitutivos de infracción, la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida como la que establece la sanción y la sanción asignada por ley a esa infracción.

Por ende, ni el Fiscal en su Informe Final, ni el Superintendente que resuelve finalmente el proceso administrativo pueden extenderse en lo suyo a puntos, hechos o materias que no hubieren sido objeto de los cargos formulados a la institución y lo decimos pues, como se advierte no solo en la Resolución por la cual se puso término al procedimiento administrativo y se aplicó a la Ulare la sanción que conocemos, si no también ahora en esta Resolución de rechazo del Plan de Recuperación, el Sr. Superintendente se vale de situaciones que no fueron objeto de cargos por el Fiscal para sancionar a la Ulare de la manera dicha y no puede tampoco serlo ahora, para rechazar este Plan, cuando este último es una consecuencia de lo primero y ello del proceso administrativo por lo que no se puede en esta Resolución ir más allá de lo que fue investigado y materia de cargos por el Fiscal.

No se debe olvidar aquí que de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Ley N°19.880: **“El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de**

particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”.

Si la Resolución en discordia tiene por fuente todo lo que enumeramos al comienzo de este escrito, y el acto terminal fue la Resolución N° 297, tantas veces mencionada, por la que se dio por terminada la investigación y el procedimiento incoado contra la Ulare, no se puede ahora extender a otros hechos o materias no investigadas ni objeto de cargos en ese procedimiento para darle eventual mejor sustento a esta decisión de rechazar el Plan de Recuperación, y más si este Plan es de recuperación financiera, que nada tiene que ver con lo administrativo ni académico, sin perjuicio que en algunas aristas del Plan se haga referencia a la necesidad de acometer en esos ámbitos para dar sustento y eficacia a la proposición financiera.

22.- Por ejemplo: En el Considerando 13 de la Resolución motivo de esta Reposición se dice: **“Que del mérito de los antecedentes recabados durante la tramitación del procedimiento administrativo instruido a la Universidad se constataron los siguientes hechos:**

a) Creciente déficit financiero: La Universidad arrastra una situación de déficit financiero que no le permite contar con los recursos suficientes para cubrir sus costos y gastos operacionales. En efecto, su déficit financiero fue de al menos \$760.032.947 durante el año 2018, \$1.185.758.915 el año 2019 y \$1.847.156.764 el año 2020. A su vez, la Universidad reconoce tener pasivos de arrastres a lo menos de \$13.919.000.000.”

Hemos revisado los cargos formulados por el Fiscal a la Ulare en relación con el Informe de la Investigadora Sra. Barbara Díaz, dada la imprecisión de esos cargos pues no hubo claridad sobre los hechos imputados ni la fecha de la ocurrencia de ellos, y se puede advertir que en ninguno de los tres cargos ni en el Informe de Investigación se hace referencia a las cifras que en el decir de la SES reflejaría la situación de déficit que ahora se invoca por el Sr. Superintendente con el evidente propósito de dar mayor contenido a su decisión, pero soslayando el principio de la concatenación de los actos administrativos que tiene por manifestación que si lo dispuesto en esta Resolución es una consecuencia del acto terminal del proceso administrativo

y en ese proceso ello, como insistimos no fue objeto de cargo, no puede ser utilizado para fundamentar la medida aplicada por esta Resolución. Esos antecedentes podrían corresponder a una nueva Investigación, pero no al resultado del procedimiento administrativo sancionatorio como el llevado en estos antecedentes. No olvidar lo que señala el Art. 46 de la Ley N°21.091 sobre lo que debe contener todo cargo en un proceso de esta índole.

Los pasivos de arrastre a los que se alude en la Resolución vienen de fecha muy anterior al mes de mayo de 2016 por lo cual no pueden ser utilizados para dar sustento a esta Resolución, sin perjuicio que nunca hemos reconocido esos montos de pasivos pues gran parte de ellos, como lo dijimos cuando interpusimos reposición en contra de la Resolución del acto terminal que él Sr. Superintendente rechazó, está en discusión en los Tribunales de Justicia por lo cual, mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada sobre ello, lo discutido en cada uno de esos juicios constituirá una mera presunción de deuda pero no seguridad en el total o en parte de su existencia y monto. Otra cosa es que la propia Ulare, sin siquiera de estar obligada a ello, y con el fin de transparentar información, hizo llegar durante la sustanciación del proceso administrativo el listado de la casi totalidad de los juicios de toda índole que se tramitan en su contra, precisando el monto histórico de lo demandado en cada causa, pero advertimos que en gran cantidad de esos juicios no se ha dictado sentencia, en otros estamos en situación de solicitar abandono del procedimiento y en todos los juicios tributarios hemos ya solicitado ese abandono, en subsidio hemos alegado la declinación del procedimiento administrativo y en subsidio la prescripción de la acción tributaria y de la deuda, sin perjuicio que si ello no resultare en todo o en parte aspiramos a que el Servicio de Tesorería nos otorgue el mismo trato que ha concedido a empresas como "Johson's Clothes" a la que se le condonó deuda tributaria por más de 120 millones de dólares como hizo lo propio con otra gran cantidad de Grandes Empresas, o nos den el trato que le dieron a la Cadena de Casinos "Enjoy", o lo que los Tribunales hicieron a favor de Julio Ponce Lerou al rebajarle una multa en más de cincuenta millones de dólares, o nos beneficien como al Banco de Chile al que el Estado le otorgó 40 años para que pudiera pagar la denominada "deuda subordinada", que evitó su

quiebra el año 1982, y que pagó en 17 años por las cuantiosas utilidades que ese banco ha tenido.

El propósito de oponer excepción de prescripción en el juicio administrativo aquel fue precisamente aprovechar que el Art. 49 de la Ley 21.091 impide a la SES “perseguir infracciones cometidas cuatro años después desde que hubiere terminado de cometerse el hecho” pues presumíamos que se trataría de sacar ventaja de ese pasivo de arrastre, y no obstante que al rechazarse esa excepción se sostuvo que esta norma legal sería respetada los hechos aquí expuestos demuestran lo contrario

23.- Fíjese Sr. Superintendente que el Fiscal, al aprovechar la información de juicios que nosotros le proporcionamos, concluyó en lo que denominó como “Tabla Resumen” que lo adeudado por la Ulare llegaría – en su parecer – a \$9.399.042.212, pero ahora inexplicablemente usted asevera en su Resolución que la Ulare “reconoce pasivos de arrastre por \$13.919.000.000”, **LO QUE ES ABSOLUTAMENTE INEFECTIVO,** y si a ello se agregan todas esas cifras millonarias a las que se alude en el párrafo de su Resolución que acabamos de transcribir por \$760.032.947 durante el año 2018, \$1.185.758.915 el año 2019 y \$1.847.156.764 el año 2020, y se le suma lo señalado en la letra e) por \$1.725.724.091, y lo de la letra f) por \$9.399.042.212 (aludida por el Fiscal en su Informe); lo de la letra h) por \$509.562.628 y la de la letra i) por \$93.000.000, quien sume todas estas cantidades va a concluir que la Ulare tiene deudas por más de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000) lo que es **ABSOLUTAMENTE FALSO.** Por favor, Sr. Superintendente que los funcionarios de su repartición sean más responsables para que las cifras que usted muestre no estén alejadas de la verdad.

No hemos desconocido las deudas ciertas y verdaderas de la Universidad y las hemos transparentado, pero nunca llegan a esas cifras estratosféricas que hemos detallado y que aparecen en este acto administrativo. Las del período anterior al mes de mayo del año 2016 no pueden ser objeto de sanción y, por ende, tampoco pueden ser invocadas por el Sr Superintendente para tratar de justificar el rechazo del Plan de Recuperación que presentó nuestra Universidad. La ley dice que lo adeudado por la institución y que hubiere sido motivo de cargo en un procedimiento

administrativo puede ser objeto de sanción a objeto que presente un Plan que permita acreditar que en un plazo no superior a dos años la deuda en discordia, no otra anterior o no considerada en los cargos que debe serlo en forma clara y precisa, ella podrá ser solucionada en los términos expuestos en el Plan, por lo que no se nos puede exigir que para que el Plan se apruebe demostremos como y cuando se va a pagar la deuda de arrastre, tanto porque la mayor parte de su monto no está determinado al estar en litigio cuanto porque si es de fecha anterior a mayo de 2016 no puede ser considerada por manera alguna para las exigencias del Plan de Recuperación.

24.- Se considera como una irregularidad la disminución de matrícula y de los ingresos que se obtienen por aranceles. Ese es un hecho que no depende de la solo voluntad de la Universidad. Varias veces hemos dicho que las cifras que se consideraron para medir la matrícula del año 2019 no es la que correspondía porque la SES se vale de lo que en marzo de ese año se informa al SIES y hemos dicho que el proceso de matrícula la Ulare lo concluye a mediados de abril de cada año por lo cual todos los años se producen diferencias entre lo informado originalmente al SIES con lo que sucede después de entregar esa información. También señalamos las razones por las cuales había bajado significativamente la matrícula del citado año 2019 comparada con el año 2018 y no las vamos a repetir. Pero la SES sigue insistiendo en estas cifras como si la Ulare fuera la única que ha sufrido baja de matrícula cuando es públicamente sabido que gran parte de las Universidades del Estado y Privadas tuvieron mermas significativas en alumnos nuevos porque en el pasado año 2020 casi 50.000 alumnos egresados de la Enseñanza Media no dieron la PSU por razones de todos conocidos, lo que influyó en menor demanda de cupos ante una mayor oferta.

En cuanto a deudas previsionales hay que distinguir entre las que vienen de la crisis de los años 2007-2008 con las posteriores pero anteriores a mayo de 2016 con las posteriores a ese período y hasta mayo de 2020, fecha esta última en que se cerró la Investigación que dio origen al procedimiento administrativo, y se verá así que las que deben ser consideradas para el Plan de Recuperación a dos años son de monto significativamente inferior a las que se trata de reflejar en esta Resolución.

En lo relacionado al atraso en el Pago de Impuestos de Segunda Categoría aludidos en la letra d) del Considerando 13 debemos señalar que no se adeudan Impuestos de los años 2017 a 2020 y que si bien se han pagado con atrasos lo que importa es que están pagados.

La deuda por \$1.725.724.091 por impuestos a que se alude en la letra e) de la misma Resolución, como antes ya lo dijimos y lo señalamos al contestar los cargos, está toda discutida en los Tribunales de Justicia y también dijimos en la Reposición que endilgamos contra la Resolución N°283 tantas veces citada, que no tuvimos acceso al Oficio Reservado enviado por la Tesorería contestando una solicitud del Fiscal en que no se refirieron a la situación litigiosa de toda esa deuda, pues si lo hubiéramos tenido obvio que nos habríamos hecho cargo de lo informado por el Tesorero entregando la información respectiva sobre el estado de cada Expediente Administrativo y del juicio mayor que desde el año 2008 se tramita en el Octavo Juzgado Civil de Santiago. Desgraciadamente el Sr. Superintendente prefirió ignorar lo afirmado por nuestra parte.

El Convenio Judicial Preventivo señalado en la letra g) se cumplió casi íntegramente pues fue la mejor y mayor muestra de confianza de los acreedores valistas hacia la Ulare y hemos dicho, y lo reiteramos, que los créditos pendientes de pago que aún existen no afectan la Caja para financiar el Plan de Recuperación presentado por la Ulare.

Respecto de las deudas por arriendos ellas están consideradas en el Plan de Recuperación, sin perjuicio que hemos determinado poner término a casi todos los contratos de nuestras 11 sedes porque con el modelo educativo instaurado para este año 2021 de telepresencialidad con excepciones no vamos a necesitar los inmuebles que estábamos arrendando para clases presenciales, que eran de alto costo, y los reemplazaremos por nuevos inmuebles, que sean suficientes para este nuevo modelo educativo. Sin perjuicio de ello, es inefectivo que como consecuencia de la deuda que se tiene por esos arriendos se esté poniendo en riesgo la prestación de servicios educacionales. Lo que la pone en riesgo son estas proclamaciones de la autoridad que en nada contribuyen a mantener la calma en nuestros alumnos. El año recién pasado se instruyó a todas las Universidades que debían destinar sus recursos de forma preferente a asegurar esos servicios sin que la pandemia

podiera ser aceptada como fuerza mayor para no prestarlos. Nuestra Universidad cumplió a cabalidad con ello y por eso el éxito en la matrícula de este año 2021 que está siendo afectada por una Resolución como la de la especie, que nos permite mostrar mayor matrícula que el año 2020, contrariamente a lo que está ocurriendo con otras Universidades.

Sobre la denominada “morosidad comercial” debemos aclarar que todas las letras de cambio que se adeudaban están pagadas y no hemos podido aclararlas en el Boletín pues hay que rescatarlas en los Tribunales en que estaban en cobranza judicial y están cerrados para esos fines.

En cuanto a los juicios pendientes efectivamente, como lo dijimos anteriormente, son varios y los detallamos en los antecedentes que le proporcionamos al Fiscal, que los utilizó en su Informe, pero en cuanto a cuales de esos juicios fueron objeto de los tres cargos en el proceso administrativo ellos están claramente individualizados en nuestros Descargos a partir del Informe de la Investigadora ya nombrada y precisamos con absoluta claridad el estado de tramitación de cada uno de ellos, como también dijimos, y lo reiteramos, que **ES ABSOLUTAMENTE FALSO** que en la causa Rol C-18547-219 del 22 Juzgado Civil se hubiere dispuesto remate del inmueble de Agustinas 1831 pues ni el Tribunal lo ha decretado ni la Ulare ha sido notificada de lo presentado por el Servicio de Tesorería en ese juicio, y hemos sostenido que cuando lo haga vamos a presentar las defensas que esa causa nos permite, ya que no es llegar y proceder a esa subasta.

En lo atinente al “desorden administrativo” que se atribuye a la Ulare en la Resolución cabe señalar que la mayor parte de los hechos que lo constituyen no fueron objeto de cargos, sin perjuicio de lo cual decimos:

a.- Es habitual que existan denuncias. Lo importante es saber quienes las interponen; el motivo de ellas, si tienen sustento, y el fin perseguido con ellas. Nunca hemos sido cuestionados por el servicio educativo y si alguien lo ha hecho ha sido por causar problemas. De lo contrario no se explica que hayamos estado vigentes por más de 33 años.

b.- No existe obligación de provisionar para responder por eventuales sentencias pues hay prioridades más importantes que esas. Nuestra Universidad no está controlada por Grupos Económicos, por Fondos de

Inversión, por Financistas ni por personas acaudaladas. No es sociedad anónima. Ha respetado el ser una Corporación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro, y así lo reconoció el propio Ministerio de Educación al absolver a la Ulare de los hechos que lo habían impulsado a realizar una investigación que se prolongó por casi dos años Si tuviéramos utilidades pierda cuidado que aprovisionaríamos para eventuales sentencias, pero como esa no es nuestra finalidad, los recursos los destinamos a asegurar la prestación de nuestros servicios educacionales, tal como ustedes lo han solicitado. Ahora, si el afán es encontrar dificultades como las que se describen en la letra j) es evidente que a lo mejor pueden producirse, pero no tienen impacto ni el significado que la Superintendencia parece les quiere otorgar, que solo perjudica a la Universidad.

c.- Todo lo que viene después en esta letra j) no fue objeto de cargo alguno por lo cual no alcanzamos a entender a que título ahora el Sr. Superintendente lo trae a colación, salvo que sea para demostrar que el Plan de Recuperación no califica. Y lo de la pérdida de 350 millones es una situación revestida de caracteres de delito por lo que la justicia será la encargada de establecer la efectividad de ello y quienes participaron en tales ilícitos por efectos de la querrela que por esos hechos interpuso la Ulare en contra de los eventuales responsables de dicho delito..

d.- Lo de la falta de control lo hemos asumido como uno de los problemas que existen en la Universidad y hemos manifestado que lo vamos a solucionar de la forma expuesta en el Plan de Recuperación. Lo propio hemos asumido sobre la Gobernanza de la Universidad ya que sabemos que existen inconvenientes que repercuten en una mejor organización y dirección, por lo que impulsaremos una profunda modificación a nuestros Estatutos que permitan modernizar de mejor forma la Universidad y adaptarla a toda la legislación vigente.

e.-Una vez más aseveramos categóricamente que no dejamos de entregar nada de lo que fue requerido por el Fiscal durante su trabajo. Es falso que no hayamos proporcionado copia de las Actas de Sesiones de la Junta Directiva pues hemos dicho varias veces que fue el propio Fiscal quien nos manifestó que no duplicáramos documentos que ya existían y como todas las Actas que el Fiscal estaba requiriendo le habían sido entregadas a la

Investigadora Sra. Barbara Díaz el propio Fiscal manifestó que no era necesario entregarlas nuevamente pues el Informe de esa Investigación con todos los documentos formaron auto cabeza del proceso administrativo. Como no existieron reuniones extraordinarias de la Junta Directiva en el período requerido por el Fiscal malamente podríamos haberle entregado lo que no existe. Y hemos extensamente retrucado lo de los contratos de arriendo, de los comprobantes de pago de imposiciones previsionales, etc., pero se sigue enlodando injustificadamente a la Ulare por esos hechos.

f.- La Ulare tiene Plan Estratégico para el período 2018-2023, que orienta lo que el Sr. Superintendente señala en su Resolución, y si no ha sido plenamente implementado ha sido por falta de recursos que nos permitan financiar varios de sus ejes programáticos que tenemos claro que debemos solucionar. Nadie nos ha pedido una copia de ese Plan Estratégico.

22.- Por lo precedentemente expuesto, es palmariamente evidente que esta Resolución N°00165 se sustenta en significativa cantidad de hechos contenidos en ella o a las que en ella se alude que no fueron motivo de cargo por lo cual procede que se acoja esta reposición y se disponga la eliminación en ella de todo lo que no fue constitutivo de alguno de los tres vagos e imprecisos cargos que se formularon a la Ulare en aquel proceso administrativo, de suerte que la Resolución que se pronuncia sobre el Plan de Recuperación no se extienda a materias que no pueden ser integradas en su totalidad y plenitud a dicho Plan.

POR TANTO;

SIRVASE EL SR. SUPERINTENDENTE tener por interpuesto fundado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°00165, de 29 de marzo de 2021 y, en definitiva, sobre la base de todo lo precedentemente expuesto dejarla sin efecto y, en su reemplazo, disponer que se otorga a la Universidad La República un plazo de 15 días para que subsane las observaciones que formule esa Superintendencia al Plan de Recuperación presentado por la Universidad en cumplimiento a lo que se le ordenó por la Resolución Exenta N°283, de 21 de diciembre de 2020, dictando para ello una nueva Resolución, o procediendo de la manera en que fuere procedente, para que una vez que se cumpla ese plazo y se hubieren o no subsanado tales reparos u observaciones la

Superintendencia se pronuncie finalmente sobre dicho Plan de Recuperación o, en subsidio, se deje sin efecto parcialmente dicha Resolución en cuanto por su Resuelvo “Segundo” se formula una proposición al Ministerio de Educación sustentada en una facultad que en esta etapa de la situación de la Universidad no puede ser ejercida por la SES y en su reemplazo disponer lo que corresponde de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia según lo expuesto en este libelo.

OTROSI: SIRVASE EL SR. SUPERINTENDENTE en razón de lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley N° 19.880 suspender la ejecución de la Resolución Exenta N° 00165, de 29 de marzo de 2021, objeto de la reposición que se deduce por lo principal de este escrito, toda vez que su cumplimiento va a causar un daño más grande aún que el ya causado con la sola dictación de esa Resolución, ya que los alumnos comienzan a manifestar su propósito de desvincularse de la Universidad lo que afecta su normal funcionamiento.



FERNANDO LAGOS BASUALTO
RECTOR